



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°008-2021-MINEM/CM

Lima, 2 de febrero de 2021

EXPEDIENTE : "SOMBRERO 101", código 01-01067-18,
Teniendo a la vista el expediente "SOMBRERO 95",
código 01-01060-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Andamarca

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SOMBRERO 101", código 01-01067-18, fue formulado el 20 de abril de 2018, por SOMBRERO MINERALES S.A.C., por una extensión de 1000 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Carmen Salcedo y Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Escrito N° 01-008287-18-T, de fecha 06 de diciembre de 2018, que obra a fojas 34 a 37 del expediente, la Comunidad Campesina de Andamarca formuló oposición al petitorio minero "SOMBRERO 101".
3. Mediante Resolución de Presidencia N° 1997-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se declaró, entre otros, infundada la oposición formulada por la recurrente.
4. Mediante Certificado N° 6397-2019-INGEMMET-UADA, del Jefe (e) de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, se certifica que la Resolución de Presidencia N° 1997-2019-INGEMMET/PE/PM, se encuentra consentida al 18 de julio de 2019.
5. Mediante Informe N° 8650-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de octubre de 2019 (fs. 72 y 73), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET emite su informe técnico final señalando que el petitorio minero "SOMBRERO 101" no se encuentra sobre concesiones forestales, no presenta derechos mineros prioritarios ni posteriores. Revisada la carta nacional de nombre Querobamba, Hoja 29-O elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN, se observa zona agrícola parcial, lagunas Lentaguay, S/N y no se observa zona urbana ni expansión urbana.
6. Mediante Informe N° 14479-2019-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 77 a 78), de fecha 26 de noviembre de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°008-2021-MINEM/CM

presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no existe oposición en trámite, por lo que procede otorgar el título de concesión minera "SOMBRERO 101".

- 
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 3857-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de diciembre de 2019, materia de grado, sustentada en el Informe N° 14479-2019-INGEMMET-DCM-UTN, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resuelve otorgar el título de concesión minera metálica "SOMBRERO 101" a favor de SOMBRERO MINERALES S.A.C.
 8. Mediante Escrito N° 01-000081-20-T, presentado el 03 de enero de 2020, la Comunidad Campesina de Andamarca interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3857-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de diciembre de 2019 del INGEMMET; debiéndose precisar que las pruebas que señala la recurrente en el recurso de revisión se encuentran en el expediente "SOMBRERO 95" que se tiene a la vista.
 9. Por resolución de fecha 09 de marzo de 2020 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "SOMBRERO 101" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 483-2020-INGEMMET/PE, de fecha 24 de julio de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.
 10. Con fechas 20 y 21 de enero de 2021, la recurrente, vía correo electrónico dirigido a la Presidencia del Consejo de Minería, presenta dos escritos ampliando los fundamentos expuestos en su recurso de revisión.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 
11. La Comunidad Campesina de Andamarca se ubica en el distrito de Carmen Salcedo, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, cuenta con un clima benigno, disponibilidad de agua y tierras agrícolas de su propiedad, permitiendo que ésta se asiente en pequeños espacios constituidos por andenerías, laderas y terrazas; teniendo la mayor parte de la población su base económica y de subsistencia en la agricultura y ganadería sostenible.
 12. En sus tierras se han construido tres represas y en dos de ellas se ha invertido dinero público a través del FONIPREL todo ello aprovechando la cuenca del Valle de Sondondo con el objetivo de ampliar las prácticas agroforestales para mejorar la fertilidad del suelo, proporcionar forraje para el ganado y mejorar los microclimas.
 13. En la jurisdicción territorial de la comunidad se cuenta con abundante diversidad ecológica, debido a que su territorio se extiende desde los 3,700 a 5,500 msnm, lo que condiciona diversidad en la flora, fauna, paisajes y suelos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°008-2021-MINEM/CM

Asimismo, los pastos naturales de la zona alto andina de su territorio son 100% propiedad comunal, acentuadas de pastos de puna alta o Región Jalca; utilizado principalmente por los animales camélidos, propiedad de la comunidad.

- 
14. La Comunidad Campesina de Andamarca también tiene riqueza cultural y social puesto que cuenta con reconocimientos por los organismos del Estado que velan por la cultura.
 15. Lo que buscan es proteger la biodiversidad, reduciendo el deterioro ambiental, ya que sus territorios donde se quieren instalar actividades mineras, son áreas y zonas eminentemente de crianza de animales camélidos sudamericanos, ganado vacuno, ganado ovino, entre otros.
 16. La concesión minera otorgada sobre las áreas superficiales de la comunidad es lesiva a los intereses de ésta última, pues una vez iniciada la actividad minera causará un impacto y repercusión negativos en el sistema socioeconómico, en el sistema medio ambiental y ecológico de la zona.
 17. El otorgamiento de la concesión minera metálica acarrearía un impacto ambiental irreversible por abarcar tierras que producen nutrientes que consumen su ganado y animales silvestres, perjudicando así a todos los comuneros.
 18. La concesión minera otorga a su titular un derecho real, sujeto a norma legal, pero también es deber del Estado determinar políticas nacionales del medio ambiente que promuevan el uso sostenible de sus recursos naturales.
 19. En diciembre de 2018, se formuló oposición ante los petitorios que se estaban tramitando en su territorio, toda vez que diversas expresiones de su comunidad se encuentran reconocidas como patrimonio cultural de la Nación.
 20. La concesión minera transgrede el derecho a la consulta previa ya que de acuerdo con la Ley N° 29785 y su reglamento, los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados de forma previa sobre medidas legislativas o administrativas que puedan afectar directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.
 21. Al otorgar la concesión minera metálica, el INGEMMET incide que se requerirá permiso del propietario de los terrenos, pero no señala que ello no reconoce los atributos de la propiedad, toda vez que, según el procedimiento, de no llegarse a un acuerdo conforme al procedimiento previamente establecido, se impondrá una servidumbre y por ende la vulneración de sus derechos colectivos.
 22. Mediante la Ley N° 30971, publicada el 23 de junio de 2019, en el Diario Oficial "El Peruano" se declaró de interés nacional la promoción del corredor turístico del Valle de Sondondo, en cuyo artículo 3, se le encarga al Ministerio de Cultura, la evaluación para declarar paisaje cultural vivo el valle de Sondondo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°008-2021-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el título de concesión minera "SOMBRERO 101" se otorgó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

23. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
24. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
25. El artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
26. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
27. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°008-2021-MINEM/CM

28. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
29. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
30. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia, y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
31. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
32. El artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°008-2021-MINEM/CM

protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

- 
33. La Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM, que precisa los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de Consulta Previa y modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección General de Minería, estableciendo en su artículo 3, que el proceso de consulta previa puede ser iniciado luego de la admisión a trámite del instrumento de gestión ambiental necesario para los procedimientos identificados en el artículo 1 de la norma, y, según corresponda, hasta antes de la emisión de: la autorización de construcción para el otorgamiento o modificación de la concesión de beneficio; la autorización para inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas y no metálicas; y, el otorgamiento o modificación de la concesión de transporte minero.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
34. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
- 
35. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.
- 
36. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, que se consignan en los puntos del 11 al 17 debe señalarse que, conforme a las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°008-2021-MINEM/CM

normas glosadas y considerandos de la presente resolución, las autoridades competentes evaluarán de forma técnica, legal, ambiental y social, al momento de que el titular de la concesión minera solicite las autorizaciones, permisos y licencias, para iniciar actividades de exploración y/o explotación. Asimismo, en caso de iniciar actividades mineras, así sean de construcción, sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho a la denuncia ante el OEFA.

- 14
37. Respecto a lo alegado por la recurrente que se consigna en el punto 18 de la presente resolución debe señalarse que la sostenibilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales se da a través de los permisos y fiscalizaciones de las entidades competentes del Estado.
- CP.
38. Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 19 de la presente resolución, se debe señalar que la oposición interpuesta por la Comunidad Campesina de Andamarca fue declarada infundada mediante Resolución de Presidencia N° 1997-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la cual se encuentra consentida según Certificado N° 6397-2019-INGEMMET-UADA, del Jefe (e) de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, al 18 de julio de 2019.
- SA
39. En relación a lo argumentado por la recurrente en el punto 20 de la presente resolución, debe precisarse que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera (Resolución de Presidencia N° 3857-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de diciembre de 2019 a favor de Sombrero Minerales S.A.C.) no ocasiona ninguna afectación directa a los derechos colectivos, pues sólo otorga el derecho a un futuro aprovechamiento de los recursos del subsuelo; asimismo, no confiere derecho a realizar actividades de exploración o explotación conforme se ha señalado en el artículo segundo de la resolución antes mencionada, es decir, la medida administrativa no varía en nada la situación jurídica de los derechos colectivos. En razón de ello, es que durante el procedimiento de otorgamiento de título de concesión minera no se realiza consulta previa. Además, en el ámbito de las actividades mineras, la consulta previa se realizará antes de la expedición de la resolución de autorización de inicio de actividad de exploración, explotación y la autorización de construcción en las concesiones de beneficio y de transporte minero, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM. En ese sentido, no cabe una comunicación a los pueblos indígenas ubicados dentro del perímetro de la concesión minera.
- T
40. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 21 de la presente resolución, debe señalarse que la servidumbre se lleva a cabo mediante un procedimiento establecido por el Decreto Supremo N° 17-96-AG, norma que garantiza que no se vulnerarán sus derechos colectivos, por cuanto para el establecimiento de la servidumbre se tendrán en cuenta las opiniones tanto de la Dirección General de Minería como la del Director General de Promoción Agraria del Ministerio de Agricultura y sólo en el caso que la servidumbre sea posible, sin enervar el derecho de propiedad, se establecerá la servidumbre.
- JM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°008-2021-MINEM/CM

41. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el punto 22 de la presente resolución, debe señalarse que la Ley N° 30971, al declarar de interés nacional la promoción del corredor turístico del Valle de Sondondo, lo hace con el fin de impulsar el desarrollo turístico del referido valle, en el sentido de que se declare como paisaje cultural vivo, para promover la investigación, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, encargando al Ministerio de Cultura que cumpla con dicho fin; además, la citada ley no declara como intangible el área del corredor turístico del Valle del Sondondo.

VI. CONCLUSIÓN

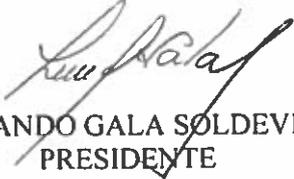
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Andamarca contra la Resolución de Presidencia N° 3857-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET que resuelve otorgar el título de concesión minera metálica "SOMBRERO 101", la que debe confirmarse.

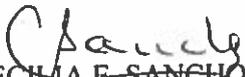
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

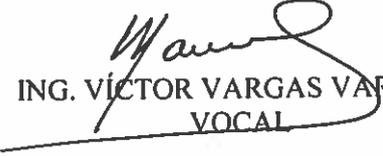
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Andamarca contra la Resolución de Presidencia N° 3857-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET que resuelve otorgar el título de concesión minera metálica "SOMBRERO 101", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIJO M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)